

RESOLUCION ADMINISTRATIVA 05-56-95

La Paz, 14 de Marzo de 1995

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa No. 05-242-94 de 7 de junio de 1994, la Dirección General de Impuestos Internos modifica y complementa las Resoluciones Administrativas 05-352-92 de 17 de agosto de 1992 y 05-10-94 de 25 de enero de 1994 que reglamentan la concesión de pagos diferidos.

Que, la referida complementación se la realizó con el fin de facilitar la percepción de los adeudos tributarios y su pago por los contribuyentes en forma equitativa.

Que, se hace necesario substituir la Resolución Administrativa 05-242-94 y su ejemplo práctico anexo en lo referente al cálculo de los adeudos por impuesto, actualizaciones y multas objeto de la concesión de pagos diferidos, así como de formular un texto ordenado de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Administrativas 05-10-94 y 05-242-94 de 25-194 y 7-6-94 respectivamente, para facilitar su aplicación y administración.

POR TANTO.

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las facultades que le otorga el artículo 127 del Código Tributario,

RESUELVE:

1. De conformidad a lo establecido en la parte pertinente de los artículos 27 y 46 del Código Tributario, se autoriza a las Administraciones Regionales de Impuestos Internos conceder a los contribuyentes y/o responsables que así lo soliciten, facilidades para el pago de impuestos, actualizaciones y multas' originadas en determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria y en tanto no se encuentren dentro de la acción coactiva establecida en el artículo 304 y siguientes del Código Tributario, correspondientes a los siguientes impuestos:

- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto a las Transacciones
- Impuesto a los Consumos Especificos
- Impuesto a la Renta Presunta de Empresa.
- Impuesto al Régimen Complementario IVA (Contribuyentes Directos)

Se podrán conceder facilidades de pago a adeudos tributarios cuyo monto no sea menor a Bs 5.000.(cinco mil bolivianos).

2. Queda terminantemente prohibida la concesión de facilidades de pago en los siguientes impuestos:

- a) Los impuestos sujetos a retención, establecidos en los Artículos 8,11,12 y 17 del Decreto Supremo 21531 de 27-02-87 y Artículo 10 del Decreto Supremo 21532 de 27-02-87.
- b) El Impuesto a las Transacciones correspondiente a las transferencias gratuitas u onerosas

de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes, por ser indefectible la inserción del comprobante de pago en las escrituras públicas a tiempo de su protocolización en las Notarías de Fe Pública.

c) El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, por las mismas razones señaladas en el inciso que antecede.

3o. El plan de facilidades de pago estará sujeto a las siguientes condiciones y requisitos:

a) Pago a cuenta Previo a la concesión del plan de facilidades el contribuyente deberá cancelar al contado, y en carácter de pago a cuenta, los siguientes conceptos:

El veinte por ciento (20%) de: el impuesto actualizado al día de la solicitud, de la multa calificada, de la multa por Incumplimiento a los Deberes Formales y de la multa por mora.

El 100 % de los intereses calculados hasta el día de la solicitud del plan de facilidades.

Cuotas sobre el monto sujeto a facilidades

Sobre el monto restante podrán concederse hasta doce (12) cuotas mensuales consecutivas las mismas que contendrán los siguientes accesorios:

Mantenimiento de Valor

El importe sujeto al plan de facilidades será calculado en dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial para la venta vigente al día de la solicitud del plan.

Intereses

Los intereses serán calculados según los días transcurridos entre los vencimientos de cada cuota tomando como base la deuda sujeta al plan de facilidades. A este efecto se tomará en cuenta la tasa activa bancaria comercial promedio nominal, utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor publicada por el Banco Central de Bolivia y vigente al día de solicitud del plan de facilidades, conforme lo establece la R.A. 05-9-93 de 4-2-93.

Multa por mora

La multa por mora será del diez por ciento (10%) sobre los intereses. (artículo 118 del Código Tributario).

c) Vencimiento de las cuotas

Estas cuotas tendrán como fecha de vencimiento el último día hábil de cada mes a partir del mes siguiente al de solicitud del plan.

d) Garantías

De acuerdo al artículo 46 del Código Tributario los pagos diferidos concedidos deberán estar respaldados por boletas de garantía bancaria las mismas que serán ejecutadas por la entidad bancaria designada para este fin en su plazo de vencimiento. Dichas boletas de garantía deberán estar giradas en dólares estadounidenses según la equivalencia del impuesto al día de la concesión del plan de pagos y los accesorios al vencimiento de cada cuota.

4. La solicitud y concesión de planes de facilidades de pago sobre montos adeudados al Fisco, está condicionada a la renuncia por parte del contribuyente a toda acción administrativa y/o contenciosa por dichos montos.

5. Las solicitudes de pagos diferidos por plazos mayores a los establecidos en el inciso b) del artículo 3o. de la presente Resolución Administrativa, podrán ser concedidos únicamente en casos debidamente justificados; por la Administración Regional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y la presentación de boletas de garantía bancaria, bajo su exclusiva responsabilidad.

6. Las Administraciones Regionales que concedan los pagos diferidos de adeudos tributarios, remitirán mensualmente con carácter obligatorio, detalle de los planes otorgados y de pagos efectuados por los contribuyentes, a la Dirección de Auditoría Interna para el control de la recaudación tributaria.

7. Se abrogan las Resoluciones Administrativas Nos. 05- 10-94 de 25-1-94 y 05-242-94 de 7-6-94 así como los Instructivos pertinentes.

81. Forma parte de esta Resolución Administrativa el ejemplo práctico del anexo adjunto.

Regístrese y hágase saber.